

referencia a la evaluación y acreditación de la calidad de las enseñanzas, y a la suspensión y revocación de la homologación de títulos. Las universidades de la Iglesia Católica en ambos aspectos estarán sujetas a las normas contenidas en este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Evaluación de enseñanzas.*

1. Las universidades deberán someter a informe de acreditación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de todas aquellas enseñanzas que se correspondan con planes de estudios que se homologuen e implanten a partir de la entrada en vigor de este real decreto y cuyos alumnos de la primera promoción hayan podido superar la totalidad de los cursos académicos.

2. En todo caso, y antes del 1 de octubre de 2010, las universidades deberán someter a informe de acreditación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de todas las enseñanzas correspondientes a planes de estudios que hubieran sido homologados e implantados en su totalidad con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, en particular aquellas disposiciones contenidas en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las contenidas en el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, que afecten directamente, en ambas normas, al procedimiento de homologación de planes de estudios y títulos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, así como en el artículo 35 y en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,

PILAR DEL CASTILLO VERA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1304 *ORDEN PRE/56/2004, de 20 de enero, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 4 de diciembre de 2003, por el que se aprueba la tarifa máxima para la nueva facilidad «Movilidad» prestada por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de Ciencia y Tecnología, adoptó el 4 de diciembre de 2003 el Acuerdo por el que se aprueba la tarifa máxima para la nueva facilidad «Movilidad» prestada por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación de dicho acuerdo como anejo a esta orden.

Madrid, 20 de enero de 2004.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía y Excmo. Sr. Ministro de Ciencia y Tecnología.

ANEJO

Acuerdo por el que se aprueba la tarifa máxima para la nueva facilidad «Movilidad» prestada por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal

Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, ha presentado ante el Ministerio de Economía y el de Ciencia y Tecnología una solicitud para la aprobación de la tarifa de la nueva facilidad «Movilidad».

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de departamentos ministeriales, en su artículo 4.2., atribuye al Ministerio de Economía competencias en materia de regulación, establecimiento y control de las tarifas de los servicios de telecomunicación.

El marco regulatorio de precios para los servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, está recogido en la Orden de 10 de mayo de 2001, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se modifica el Acuerdo de 27 de julio de 2000, por el que se establece un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal.

En el apartado 4 del anexo de la mencionada Orden Ministerial de 10 de mayo de 2001, se dispone que el régimen de precios para los servicios y facilidades cuya comercialización se inicie en el transcurso de un periodo de regulación de precios se establecerá de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. Dicha disposición transitoria establece que «la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá fijar, transitoriamente, precios fijos, máximos y mínimos, o los criterios para su fijación y los mecanismos para su control, en función de los costes reales de la prestación del servicio y del grado de concurrencia de operadores en el mercado».

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que deroga la Ley 11/1998, de 24 de abril, mantiene en su disposición transitoria tercera la citada competencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en idénticos términos hasta que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones lleve a cabo el proceso de definición de mercados de referencia, de acuerdo con el título II de la mencionada Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.dos.2.h) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha informado favorablemente la presente propuesta de tarifa. Asimismo, se ha consultado al Consejo de Consumidores y Usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y del Ministro de Ciencia y Tecnología, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 4 de diciembre de 2003 ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—Se aprueba, en los términos que se recogen en el anexo de este acuerdo, y con el carácter de máxima, la tarifa correspondiente a la facilidad «Movilidad», prestada por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal.

Segundo.—A los importes de las tarifas, que son netos, se les aplicarán los impuestos indirectos de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

Tercero.—Según lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este acuerdo será publicado como orden del Ministro de la Presidencia y entrará en vigor a las 0 horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Tarifas máximas para la nueva facilidad «Movilidad»

1. Descripción de la facilidad.

La nueva facilidad propuesta permite el acceso a Internet con independencia del lugar de ubicación del usuario. El suscriptor de la facilidad «Movilidad» podrá acceder a Internet, mediante el programa de descuento o plan de precios al que la facilidad «Movilidad» vaya asociada, desde cualquier línea individual del Servicio Telefónico Básico y accesos básicos individuales de la Red Digital de Servicios Integrados en todo el territorio nacional, cuya numeración esté asignada a Telefónica de España, S. A. U.

Telefónica de España, S. A. U., podrá asociar esta facilidad, en función de su oferta de productos, a determinados programas de descuento y planes de precios de acceso a Internet. La conexión se realizará a través de numeración del tipo 909 200 XYZ, a utilizar por el proveedor de servicios de Internet -Telefónica Net.

Para la prestación de esta nueva facilidad se facilita un nombre de usuario y contraseñas específicas que permiten la movilidad del servicio. El suscriptor será responsable del nombre de usuario y la contraseña asociados a cada unidad de la facilidad «Movilidad» que contrate, y establecerá la diligencia necesaria dirigida a evitar que esta información confidencial pueda ser utilizada indebidamente por terceros.

La nueva facilidad, en caso de su contratación, estará disponible, como muy tarde, desde el día siguiente al de la solicitud de su adscripción, pudiéndose contratar una unidad por producto asociado y por cada línea individual del Servicio Telefónico Básico o acceso básico

individual de la Red Digital de Servicios Integrados. El usuario podrá solicitar la baja, siempre y cuando haya transcurrido al menos un mes desde la fecha de adscripción. La baja cobrará vigencia, como muy tarde, el día (laboral) siguiente al de su solicitud. La comunicación se debe realizar a través de los canales comerciales habilitados a estos efectos.

2. Tarifas de la nueva facilidad.

La cuota mensual, que tendrá la categoría de precio máximo, de esta nueva facilidad es de 2,90 euros adicionales a la cuota mensual del producto al que se asocie.

Cualquier modificación que Telefónica de España, S. A. U., pretenda introducir en las condiciones particulares de contratación de esta facilidad deberá ajustarse a lo establecido en la normativa en vigor, relativa al marco regulatorio de precios para los servicios prestados por Telefónica de España, S. A. U.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

1305 *INSTRUCCIÓN de 20 de enero de 2004, de la Junta Electoral Central, sobre consulta vía Internet de los datos del censo electoral.*

Visto lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y ante la necesidad de proteger los datos personales de los electores, conforme a lo que resulta del artículo 41 de la citada Ley Orgánica, la Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, ha acordado publicar la siguiente Instrucción:

Único.—Los Ayuntamientos que faciliten a los electores a través de Internet el acceso a sus datos censales deberán incluir a tal fin los mismos datos de cada elector que figuren en las listas en soporte papel.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de enero de 2004.—El Presidente, Enrique Cancero Lalanne.

Ilmo. Sr. Director General del Secretariado del Gobierno. Ministerio de la Presidencia. Complejo de la Moncloa.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1306 *RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2003, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se da publicidad a la reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía por la que se modifican los artículos 22, 23 y 24 del mismo.*

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 10 y 11.12.2003, ha acordado aprobar, por el procedimiento de lectura única, la Proposición de Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía 6-03/PPL-000011, por la que se modifican los artículos 22, 23 y 24 del mismo, con el siguiente texto: